

**Viedma, 6 de noviembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.S. C/ M.D.E. S/ AMPARO**" (**Expediente N° CI-02480-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 03-10-2025 por el apoderado de A.S., Alejandro Diez, contra la sentencia dictada el 29-09-2025 por el señor Juez Jorge A. Benatti, que rechazó -sin sustanciación- el amparo interpuesto contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a fin de que se abstenga de alterar u obstruir los contratos correspondientes a los Programas de Mantenimiento de Edificios Escolares en la ciudad de Cipolletti ("Grupos 1 a 4 - Exptes. N° 217539-edu-24, N° 217540-edu-24, N° 217541-edu-24 y N° 217542-edu-24-").

El magistrado consideró que el objeto excede el marco de la acción promovida, toda vez que existen otras vías idóneas para encauzar y tramitar la petición. Puntualizó que el accionante reconoció expresamente que no ha agotado la vía administrativa, al señalar que ello agravaría los daños producidos.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la resolución impugnada por considerar que desconoce el principio de tutela judicial efectiva. Estima que la falta de agotamiento de la vía administrativa no invalida la promoción del amparo frente a la ilegalidad manifiesta presentada, sino que agravaría la producción del daño injusto que se procura evitar (Movimiento: CI-02480-F-2025-E0002).

Sostiene que la conducta del Ministerio de Educación -consistente en suspender un contrato sin dictar acto administrativo formal, sin motivación ni procedimiento legal-

constituye una "vía de hecho" que conculca sustancialmente los derechos y garantías amparados por la Constitución Provincial y Nacional. Subraya que es irrazonable aguardar que se enmiende esa irregularidad en el ámbito administrativo, más aún cuando no existe en la esfera provincial una acción específica prevista para esos supuestos.

Argumenta que lo pretendido se puede abordar mediante el amparo, en tanto se demostró un comportamiento material que no se ajusta a las exigencias legales y frustra de modo grave los derechos de su mandante.

Finalmente, alega que la acción fue presentada en conformidad con la previsión del artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) frente a una actuación material, sin respaldo jurídico y violatorio de los derechos emergentes del procedimiento administrativo así como de los contratos públicos -art(s). 17, 18 de la CN; 22 y conc(s). de la CP-.

### 3. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que debe rechazarse el recurso interpuesto, dado que los agravios no logran demostrar el eventual error en que habría incurrido el magistrado al rechazar la pretensión (Dictamen N° 167/25).

Advierte que el amparo no resulta ser la vía idónea para cuestionar la validez del acta de fecha 17-07-2025, por la que se dispuso la suspensión de las tareas incluidas en el Programa de Mantenimiento de Edificios Escolares de la ciudad de Cipolletti, llevadas adelante por la empresa accionante. Manifiesta que la impugnación de decisiones emanadas de algún órgano del Estado deben ser tramitadas a través de la instancia administrativa correspondiente o, eventualmente, demostrarse la imposibilidad de acudir a aquella.

Destaca que el amparista no acreditó que la promoción del recurso ante la administración y luego judicialmente le ocasionaría un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia. Concluye que la inadmisibilidad de la acción resulta manifiesta, sin necesidad de sustanciación.

### 4. Análisis y solución del caso:

4.1. Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida no tiene chances de prosperar, toda vez que los agravios no pasan de ser meras discrepancias, sin el debido desarrollo argumental que demuestre el desacierto que presentaría el pronunciamiento impugnado en relación a la ausencia de los

presupuestos necesarios para que resulte admisible la acción.

Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", Se. 84/25 "Y.F.", Se. 163/25 "Stutz", entre otras).

Dichos requisitos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403; STJRNS4 Se. 224/24 "S.", Se. "Y.F." citada, Se. 70/25 "Viegner", "Stutz" citada, entre otras).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha precisado que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior (cf. Fallos: 318:178).

4.2. Bajo esa óptica, no se verifica la arbitrariedad del temperamento adoptado por el magistrado, quien tuvo en consideración que la pretensión está dirigida a impugnar una actuación administrativa que afecta la continuidad de una relación jurídica contractual con el Estado, lo cual se debe debatir a través del procedimiento

legalmente previsto para ello.

En efecto, la naturaleza del conflicto planteado -de contenido contractual administrativo- no se corresponde con la presente acción constitucional de excepción, (cf. escrito de demanda incorporado al Movimiento: CI-02480-F-2025-I0001).

Este Cuerpo ha señalado -en reiterados precedentes- que para casos como el presente, la vía administrativa es la adecuada para dar remedio al conflicto y -salvo aquellos supuestos de excepción antes mencionados- el amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, quien acciona cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (STJRNS4 Se. 33/13 "Díaz", Se. 22/16 "Salaberry", Se. 88/16 "Najul", Se. 145/16 "Avile", Se. 76/17 "Favre", Se. 12/20 "Andrade", Se. 107/22 "Laurín", Se. 143/25 "Poo", entre otras). Además, la estructura de ese proceso admite la tutela cautelar (cf. Capítulos I a III del Código Procesal Administrativo).

En razón de lo expuesto, el fallo impugnado evaluó correctamente que en atención a la naturaleza, la cuestión debe ventilarse a través de los carriles ordinarios previstos, que permiten satisfacer ampliamente las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, fundamento que no es rebatido por el apelante.

La sola manifestación en la demanda acerca de que "el agotamiento de la vía administrativa" agravaría el daño supuestamente sufrido, no alcanza para tener por acreditada la insuficiencia de ese procedimiento. Menos aún, cuando no consta que se hayan realizado presentaciones en aquella sede, tendientes a obtener -sin éxito- el resultado pretendido.

En las condiciones señaladas, no se verifica que el recorrido por la instancia administrativa ocasione al amparista un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia (cf. STJRNS4 "Laurín" y "Viegner" citadas, entre otras). Máxime, cuando existe la posibilidad de requerir judicialmente el dictado de medidas cautelares en el proceso correspondiente y de verificarse los requisitos pertinentes, como se adelantó.

En definitiva, los requisitos para la procedencia de la acción deducida no se perfilan en casos como el presente, que necesitan transitar por carriles más adecuados para su conocimiento, con la posibilidad de que las partes puedan hacer valer sus

derechos de forma amplia y circunstanciada (cf. STJRNS4 "Poo" citada, entre otras), como evaluó el pronunciamiento impugnado. Por consiguiente, se debe desestimar la apelación.

5. Decisión:

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido el 03-10-2025 por el apoderado de A.S. contra la sentencia dictada el 29-09-2025. Con costas (art. 62 CPCC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido el 03-10-2025 por el apoderado de A.S. contra la sentencia dictada el 29-09-2025. Con costas (art. 62 CPCC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.